



Radicado único. 08-001-31-03-2015-0753-00  
Radicado interno. C13-374-2017  
Demandante: UNISPAN  
Demandado: TICOM  
Principal

Barranquilla, dos (2) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **1. SÍNTESIS DEL ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandante UNISPAN, a través de apoderada judicial, contra el numeral segundo del auto de fecha 20 de abril de 2021, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por medio del cual, se ofició al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, dentro del proceso ejecutivo a continuación de un ordinario laboral radicado bajo el No. 444303189002-2012-00010-00 seguido por la señora OMAIRA ROSA DE BORJA contra la sociedad aquí demandada, para que remita la liquidación definitiva y en firme del proceso que ante él cursa, y para los efectos previstos en el artículo 465 del C.G.P.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En su escrito de impugnación, dice la recurrente que el Despacho rechaza por improcedente el recurso de apelación por ella incoado, sin tener en cuenta que a su sentir la decisión recurrida guarda relación con las medidas cautelares practicadas y decretadas dentro del proceso.

Sostiene, que esta judicialidad, pasa por alto que al haber proferido auto ordenando oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, ello redundaría en que las medidas cautelares tengan una merma que no permita la satisfacción de las obligaciones ejecutadas.

Afirma, que teniendo en cuenta que en el proceso se desembargó un bien inmueble, el darle una destinación a otro proceso del dinero que se encuentra consignado a órdenes del expediente, influye de manera negativa en las ejecuciones.

Dice, que de acuerdo al artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación procede contra las providencias que resuelven una medida cautelar, lo cual, considera se resolvió en la providencia acusada.

Por último, asegura que dicha decisión conculca sus derechos como demandante, en tanto obedece a la lógica de litigio de la parte demandada quien ha procurado por todas las vías torpedear la ejecución. Agrega que la decisión es ilegal por cuanto, según su entender, no se ajusta a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P.

Por ello solicita, que, de no acceder a la reposición, se conceda la queja.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

Del recurso impetrado se corrió traslado, conforme a lo establece el artículo 110 del CGP, a la parte ejecutada, quien no hizo uso del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho previas las siguientes:

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7  
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia. Barranquilla, El Secretario,

**LUIS GOMEZCASSERES OSPINO**



## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si en el caso sub lite es procedente el recurso de apelación contra la providencia por medio de la cual se ofició al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao dentro del proceso ejecutivo a continuación de un ordinario laboral radicado bajo el No. 444303189002-2012-00010-00 seguido por la señora OMAIRA ROSA DE BORJA contra la sociedad aquí demandada, para que remita la liquidación definitiva y en firme del proceso que ante él cursa, y para los efectos previstos en el artículo 465 del C.G.P.

### 4.2. Premisas Normativas

El artículo 321 del Código General del Proceso, expresa:

*“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

### 4.3. Premisas fácticas y conclusiones.

De la lectura de la norma, diáfano resulta que contra la providencia objeto de apelación no procede el recurso de alzada. Además de lo anterior, tampoco existe en la normatividad procesal u otra ley especial que autorice la procedencia de la apelación, por lo cual la decisión ha de mantenerse incólume.

En el particular, no es cierto que dicha providencia guarde relación con las medidas cautelares, ni mucho menos en ella se resuelva algo concerniente a medidas cautelares, como quiera que simplemente lo que se está haciendo es dar cumplimiento al trámite indicado en el art. 465 del CGP, al haberse registrado de tiempo atrás la medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, a efectos de realizar el pago a los acreedores conforme a la prelación de créditos. De manera que, se itera la apelación no es procedente.

Así las cosas, y en respuesta al problema jurídico planteado, se advierte la improcedencia del recurso de apelación contra la providencia que ofició al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao dentro del proceso ejecutivo a continuación de un ordinario laboral radicado bajo el No. 444303189002-2012-00010-00 seguido por la señora OMAIRA ROSA DE BORJA contra la sociedad aquí demandada, para que remita la liquidación definitiva y en firme del proceso que ante él cursa, y para los efectos previstos en el artículo 465 del C.G.P.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7  
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia. Barranquilla, El Secretario,

**LUIS GOMEZCASSERES OSPINO**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**

Por otro lado, y frente a la procedencia del recurso de queja propuesto en forma subsidiaria, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el Superior lo conceda si fuere procedente. De manera que, al ser procedente dicho recurso, el Despacho lo concederá, con la advertencia que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales, dada la virtualidad de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el numeral segundo auto de fecha 20 de abril de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por medio del cual, se ofició al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao dentro del proceso ejecutivo a continuación de un ordinario laboral radicado bajo el No. 444303189002-2012-00010-00 seguido por la señora OMAIRA ROSA DE BORJA contra la sociedad aquí demandada, para que remita la liquidación definitiva y en firme del proceso que ante él cursa, y para los efectos previstos en el artículo 465 del C.G.P., habidas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el recurso de queja incoado por la apoderada judicial de la parte demandante UNISPAN contra lo resuelto por este Juzgado mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 en su numeral segundo, para lo cual se indica al impugnante que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales, habida cuenta la virtualidad de la administración de justicia.

**Tercero:** Por secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso concedido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO**  
**LA JUEZA**

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7  
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia. Barranquilla, El Secretario,

**LUIS GOMEZCASSERES OSPINO**